

San José de Cúcuta, octubre 2022

Doctora

María Elena Arias Leal

Juez

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta

jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Contestación de la demanda
Proceso: Verbal – Nulidad Absoluta
Radicado: 540013153 006 2022 00122 00
Demandante: Laddy Carolina Diaz Lamus
Demandado: Andrés Mauricio Gutiérrez Ovalles

Leydi Tatiana Albarracín Lozada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.494.491 de Cúcuta, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y Tarjeta Profesional No. 357.324 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada judicial del demandado señor Andrés Mauricio Gutiérrez Ovalles, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.267.797 de Cúcuta; estando dentro del término de traslado, procedo a contestar la DEMANDA formulada ante usted por Laddy Carolina Diaz Lamus, y a su vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las pretensiones de la parte demandante en este asunto, bajo los siguientes términos:

I. Frente a los hechos

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados en el escrito de demanda, como a continuación se expone:

a. De los hechos de las pretensiones principales:

Primero: Es cierto, de conformidad con registro civil de matrimonio aportado.

Segundo: Es cierto, en el sentido de que los señores LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS y el Sr. ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ decidieron por mutuo acuerdo disolver y liquidar la sociedad conyugal existente entre ellos, para lo cual, cada uno designó de forma libre, independiente y voluntaria a un apoderado de su confianza para que adelantará dicho trámite en la Notaría 4 del Círculo de Cúcuta, tal y como lo demuestra los poderes conferidos y Declaración extrajuicio realizado por la Dra. Esther Quevedo el 5 de octubre de 2022.

Tercero: Es cierto.

Cuarto: No es cierto. Nos encontramos frente a una apreciación de la parte demandante, donde manifiesta lo que a su juicio son vicios de validez de la Escritura Pública N° 960 del 23 de abril de 2019, de igual manera se califica esta afirmación como temeraria pero que no afecta la validez de la citada Escritura Pública, por las siguientes razones:

- a. Para el trámite de la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS otorgó poder el 28 de febrero de 2019 a la Dra. Nidia Esther Quevedo Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.308.899 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 87.509 del C.S. de la J., lo que quiere decir que, siempre actuó con la asesoría de su apoderada judicial, en la que la misma nunca actuó por fuera de los límites por ella otorgados, toda vez que existe un acuerdo previo del 18 de marzo de 2019 que fue reafirmado

directamente por la señora LADDY CAROLINA y ANDRÉS MAURICIO, dentro del cual pactaron:

(...)

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL

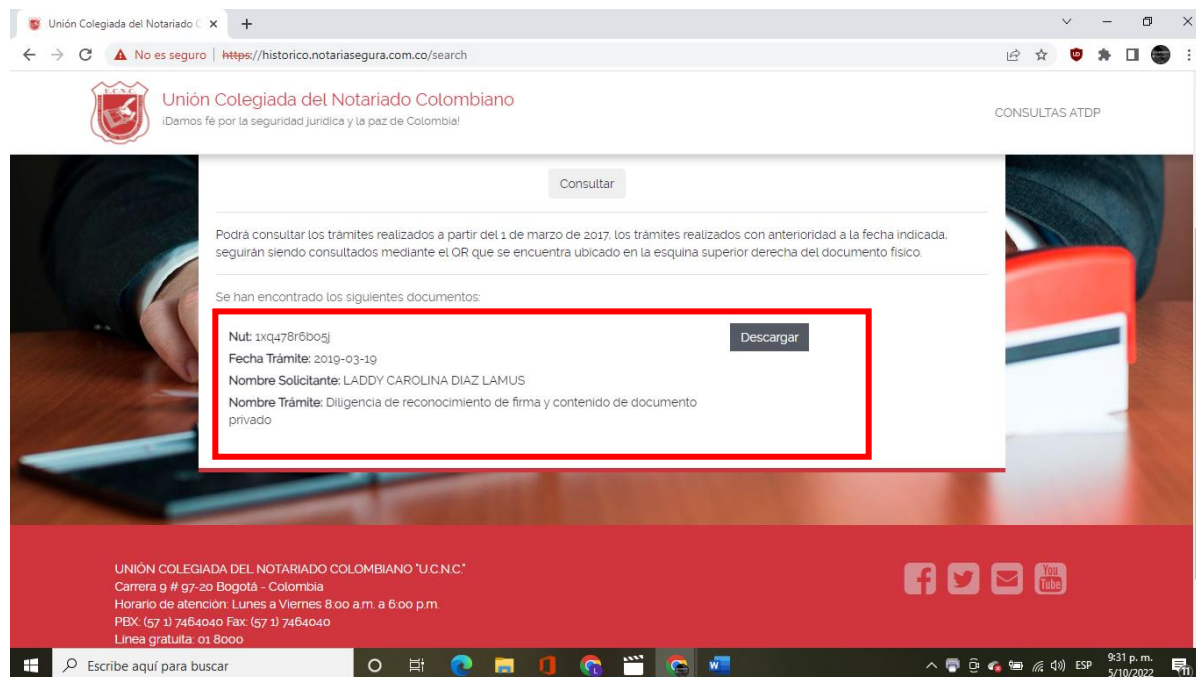
La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en la misma escritura de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y acordamos lo siguiente:

*Bienes y deudas. – Los cónyuges **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.267.797, y la señora **LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS** no tienen en la actualidad ninguna clase de bienes que distribuir ni deudas sociales, por tanto la sociedad conyugal será disuelta y liquidada en **CEROS**.*

Los cónyuges renuncian a gananciales el uno del otro respecto a la sociedad conyugal.”¹

El documento contentivo de este acuerdo fue denominado “SOLICITUD DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”, se encuentra dirigido al Notario 4 del Círculo de Cúcuta, fue suscrito por ambas partes y cuenta con presentación personal de la señora LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS de fecha 19 de marzo de 2019, la cual puede ser comprobada por el Despacho en el enlace dispuesto por la Unión Colegiada del Notariado Colombiano <https://historico.notariasegura.com.co/search> , indicando los siguientes datos:

- NUT: 1xq478r6bo5j
- Fecha de trámite: 2019-03-19
- Nombre solicitante LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS
- Nombre trámite: Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado



Adicionalmente a lo expresado, resulta muy extraño de parte de la actora que no haya aportado ni mencionado este documento a su Despacho toda vez como se puede apreciar es que el mismo se encuentra suscrito con su propia firma y autenticado, lo que demuestra es que la señora LADDY CAROLINA siempre tuvo conocimiento de todas y cada una de sus actuaciones y el contenido de ellas.

¹ Página 2 del Acuerdo celebrado por las partes el 18 de marzo de 2019.

Correo: leydialbarracin96@gmail.com

Celular: 3154478341

- b. La Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO le explicó a su poderdante, los avances en el trámite, las consecuencias jurídicas respecto de las condiciones en que se desarrollaba el mismo e igualmente respetó las instrucciones dadas para el cumplimiento del mandato, según declaración extraprocésal rendida por la Dra. Esther Quevedo el 5 de octubre de 2022 ante Notaría 2 del Círculo de Cúcuta, en sus palabras:

(...) Cuando se hizo el Acuerdo del 18 de marzo de 2019 respecto de la cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud de su menor hijo y los bienes de la sociedad, se plasmó lo que la señora deseaba y se le enseñó y se le explicó las consecuencias jurídicas del acuerdo, luego el señor Andrés Mauricio aceptó sus condiciones. (...) Antes de firmar el Acuerdo del 18 de marzo de 2019, ella lo leyó, lo resaltó y lo analizó y puso las condiciones para poder irlo a firmar en la Notaría"

- c. La Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS estuvo al tanto del cumplimiento del mandato por parte de su apoderada Dra. Nidia Esther Quevedo, tal como lo señaló en declaración extraprocésal rendida por la Dra. Esther Quevedo el 5 de octubre de 2022 ante Notaría 2 del Círculo de Cúcuta, así:

(...) La señora Laddy Carolina asistía a la oficina con frecuencia y hablábamos sobre lo que el Dr. Jairo había establecido con su poderdante. (...) Ella siempre estuvo atenta a su proceso, sacaba cita en la oficina con mi Secretaria para que yo la atendiera personalmente, y era la que colocaba las condiciones de los Acuerdos, leía los documentos antes de llevarlos a la Notaría. Inmediatamente se firmó la Escritura Pública No. 960 del 2019 se la entregué a ella directamente y ella estuvo satisfecha con la gestión y en los términos en que quedó.

- d. La Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS siempre estuvo plenamente consciente de la forma y condiciones en que se liquidaría la sociedad conyugal existente entre ella y su ex esposo Andrés Mauricio Gutiérrez, tal como lo demuestra el contenido del Acuerdo celebrado por las partes el 18 de marzo de 2019 previo a la elaboración de la Escritura Pública 960 de 2019.
- e. El señor ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ no ocultó dolosamente los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal, por el contrario, fue la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS quien impuso las condiciones en que debía liquidarse la misma y mi poderdante las aceptó, todo lo cual permitió que por mutuo acuerdo se liquidara en ceros la sociedad.
- f. Antes, durante y después del trámite de la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS tenía pleno conocimiento de la existencia de la sociedad WIEDII S.A.S., identificada con Nit. 901224228 – 2 y asimismo, que la misma se encontraba representada por su ex esposo ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ, quien además era para la época, el único socio.

Lo anterior, toda vez que ella ostentaba la calidad de trabajadora en un alto cargo dentro de la citada sociedad para los meses de enero a diciembre de 2019, como lo es, el cargo de SENIOR MOBILE APPLICATION SYSTEM ADMINISTRATOR, y en virtud de ello, recibía ordenes de su empleador el señor ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ, todo lo cual demuestra su amplio conocimiento en la estructura, organización, relación de activos, pasivos, y en general de la composición de la empresa.

Por todo lo anterior, resulta irrazonable si quiera considerar que el demandado ocultó a la señora LADDY CAROLINA bienes existentes de la sociedad conyugal, cuando ella misma trabajaba en dicha empresa y tenía acercamientos continuamente con el sr. ANDRÉS MAURICIO.

Adicionalmente, se precisa que, no es desconocido para la parte demandante que el 1 de enero de 2019 se llevó a cabo la sustitución patronal, toda vez que suscribió el otrosí No. 6 al contrato

de trabajo a término fijo, del que hace parte integral del contrato el acta compromisoria del 11 de enero de 2019 mediante el cual el empleador sustituto (WIEDII S.A.S.) acepta:

1. Los auxilios extra-legales reconocidos por el empleador sustituto (ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ OVALLES – MD CLOUD PS)
2. El salario
3. La modalidad de contratación
4. Modificación al cargo desempeñado.

Lo manifestado se demuestra con el contrato de trabajo celebrado el 11 de enero de 2019 entre las partes de este proceso y las planillas de seguridad social de los meses de enero a diciembre de 2019 No. 9400563134, No. 8498939704, No. 8497670641, No. 8496613799, No. 8496613799, No. 849511436, No. 8494371612, No. 8493275580, No. 8493275580, No. 8492041973, No. 8491118111, No. 8490289303 y No. 8489750969, las cuales reportan a WIEDII como empleador de la demandante, y el formato de hoja de vida que figura en la base de datos de WIEDII.

- g. Para la época en que se realizó la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS era una persona mayor de edad con 32 años, profesional universitaria de ingeniería de sistemas desde el año 2011, con experiencia en el campo laboral desde el año 2009, ya había ejercido cargos de dirección, manejo y confianza en otras empresas tales como OFICANON, BANEXPRESS y CJ ORIENTE, razón por la cual, se concluye que la demandante era una persona con alto nivel de escolaridad que le permitía dimensionar las consecuencias de declarar la liquidación de la sociedad conyugal en ceros. Máxime cuando siempre estuvo apoyada de una profesional jurídica que asegura haberla asesorado plenamente en ese sentido.

Incluso, se advierte que, la demandante estaba familiarizada y tenía conocimiento de los conceptos de “activos”, “pasivos”, “bienes”, “liquidación”, pues para la época ya era declarante de renta, razón por la cual, se considera que este tipo de situaciones no eran nuevas para ella, ni tampoco se trataba de asuntos que desbordaran su capacidad de entendimiento o le impidiera distinguir las consecuencias jurídicas de declarar la liquidación de la sociedad conyugal en ceros y de los términos generales del trámite de liquidación de dicha sociedad.

Como soporte de lo manifestado, se adjunta hoja de vida y declaración de renta del año 2017 y 2020.

- h. De la lectura de los poderes de fecha 28 de febrero de 2019 y 4 de marzo de 2019 conferido a los abogados ESTHER QUEVEDO y JAIRO GUTIERREZ respectivamente, se advierte que, éstos contaban con plenas facultades para actuar dentro del trámite de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS y el Sr. ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ.

Adicionalmente, se observa que, los términos en que se estipularon las cláusulas de la Escritura 960 del 2019 guardan estricta fidelidad al Acuerdo suscrito entre las partes el 18 de marzo de 2019, razón por la cual, NO ES CIERTO que los apoderados hicieran declaraciones por fuera de las facultades otorgadas.

- i. De las pruebas aportadas al proceso, no se evidenció ningún tipo de error, fuerza o dolo que pudiera afectar el consentimiento de la señora LADDY CAROLINA o que pudieran afectar la validez de la citada Escritura Pública.

Quinto: No es cierto. Nos encontramos frente a una apreciación de la parte demandante, quien erróneamente manifiesta que la demandante fue engañada, desconociendo que ésta acudió libremente

el 19 de marzo de 2019 a la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta a firmar un acuerdo con mi poderdante respecto de las condiciones en que fijaría la cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud para su menor hijo y los bienes y valores en que se liquidaría la sociedad conyugal, y que, siguiendo su voluntad, su apoderada Dra. Nidia Esther verificó que la Escritura Pública respetara tales lineamientos de su poderdante.

Ahora bien, omito el demandante mencionar que la Sra. LADDY CAROLINA LAMUS DIAZ, conocía y tenía pleno conocimiento de la existencia WIEDII S.A.S., tanto así que era empleada de esta sociedad y que incluso, después de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal siguió laborando por otros ocho meses más.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que, si bien es cierto, el señor ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ ostentaba para la época la representación legal de WIEDII S.A.S., **eso no le impedía a la demandante conocer la composición accionaria y del capital de la misma, toda vez que esto hace parte de la información pública que se encuentra consignada en bases de datos públicos que reposan en la Cámara de Comercio de la ciudad**, lo cual, puede consultarse de forma sencilla adquiriendo un certificado de existencia y representación legal de la sociedad de WIEDII S.A.S. sobre la cual no hay duda que ella ya conocía de su existencia, al ser empleada de la misma.

Es tan cierto lo manifestado, que incluso con la presentación de la demanda se aportó no solo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de WIEDII S.A.S. con fecha del 22 de agosto de 2019, sino también el acta de constitución de la sociedad inscrita bajo el número 9363213 del libro IX del registro mercantil del 18 de octubre de 2018, donde se evidencia **la composición accionaria y el capital de la citada sociedad**, todo lo cual demuestra que esta información es de público conocimiento y siempre estuvo a su alcance.

Es por lo anterior que, no podemos hablar de un engaño ni de ocultamiento de bienes hacia la demandante, ya que ella tenía todos los medios a su alcance para acceder a este tipo de información pública, y que, la única justificación para desconocer la composición accionaria y el valor de las acciones suscritas, autorizadas y pagadas es que haya partido de la negligencia grave, desidia o mala fe de la demandante, sobre el cual ahora no puede pretender beneficiarse.

Sexto: No es cierto. La parte demandante desconoce que tanto la profesional del derecho designada por ella, así como el abogado designado por mi poderdante se encontraban ampliamente facultados para actuar según el mandato otorgado por ellos, más aún cuando en acuerdo privado del 18 de marzo de 2019 ya se había previamente acordado los términos en los cuales se debía perfeccionar la liquidación y disolución de la sociedad conyugal.

Dentro de este acuerdo, en la cláusula QUINTA, las partes definieron el régimen de visitas, la cuota alimentaria, vivienda, vestuario, salud, residencia del menor, con tal detalle que incluso se especificó con qué quien se quedaría el menor para compartir fechas especiales tales como navidad, año nuevo, cumpleaños, entre otros.

Por otro lado, esta tesis cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que, al tratarse de liquidaciones de sociedad conyugal donde existen hijos menores de edad, el acuerdo debe comprender determinados aspectos sobre la crianza del menor, y luego ser notificado al Defensor de Familia del ICBF de la residencia del menor, correspondiéndole este asunto al Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, quien emitió concepto favorable del acuerdo pactado entre ambos cónyuges, contenido en la Escrita Pública No. 960 del 2019.

Séptimo: No es cierto. La parte demandante facultó a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA mediante poder otorgado el 28 de febrero de 2019 ante Notaria 7 del Círculo de Cúcuta para: *“Actuar en su nombre y representación, presentando, tramitando y llevando hasta su culminación, tramite notarial de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, CON LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” y “QUEDA ESPECIALMENTE FACULTADA PARA SUSCRIBIR LAS CORRESPONDIENTES ESCRITURA PÚBLICA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO CON LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”*, y que a su vez, se insiste su señoría la existencia del Acuerdo sostenido entre las partes el 18 de marzo de 2019 donde por mutuo acuerdo pactaron lo siguiente *“Los cónyuges ANDRES*

MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.267.797, y la señora **LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS** no tienen en la actualidad ninguna clase de bienes que distribuir ni deudas sociales, por tanto la sociedad conyugal será disuelta y liquidada en **CEROS**.”

Por tanto, se demuestra plenamente que la apoderada que le adelantó el proceso de la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal si contaba con las facultades para realizar el trámite y fue previamente instruida sobre los términos en que éste debía realizarse.

Ahora bien, ante lo mencionado por la parte demandante, si fuera cierto que la apoderada hubiese obrado sin estar facultada para ello, la hubiese tan siquiera requerido y pedido explicaciones respecto del cumplimiento del mandato o revocado el poder, contrario a ello, por manifestación bajo juramento de su abogada, se evidencia que la señora LADDY CAROLINA quedó enterada y satisfecha del contenido de la mencionada Escritura Pública.

Octavo: No es cierto. Al hacer una lectura atenta tanto del contenido del poder conferido a la togada Esther Quevedo el 28 de febrero del 2019 como al Acuerdo suscrito por las partes el 18 de marzo de 2019, se observa con plenitud que las facultades otorgadas a la apoderada de la parte demandante para adelantar el trámite eran suficientes y fueron acatadas debidamente.

Noveno: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto, en los poderes otorgados para adelantar el trámite se citó erróneamente el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y que, en su lugar, debió invocarse el artículo 1820 del mismo compendio normativo, en nada resta o quita validez a las facultades otorgadas en el poder conferido, por las siguientes razones:

- i) Cada uno de los poderdantes expresó claramente el objeto del poder, esto es “*Actuar en su nombre y representación, presentando, tramitando y llevando hasta su culminación, tramite notarial de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, CON LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*” y “*QUEDA ESPECIALMENTE FACULTADA PARA SUSCRIBIR LAS CORRESPONDIENTES ESCRITURA PÚBLICA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO CON LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*”, razón por la cual, no habría ni hubo lugar a equívocos en el cumplimiento del mandato.
- ii) El numeral 9 del artículo 154 invocado en el poder también hace referencia al “consentimiento de ambos cónyuges...” razón por la cual, es dable concluir que pese al error de transcripción, se dio estricto cumplimiento por cuanto ambos artículos hacen referencia a la voluntad de los poderdantes para disolver y liquidar la sociedad, por consiguiente, al dar aplicabilidad al principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, tenemos que el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial surja efecto, es decir al haberse exhortado el artículo 154 en la formulación de los poderes, la voluntad y el consentimiento de las partes no resulta afectada, más aún cuando los apoderados actuaron ciñéndose a los acuerdos suscritos previamente por la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS y el Sr. ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, y es en este tipo de escenarios los ideales para dar aplicación a la máxima del derecho relacionado con la *prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal*.
- iii) La señora LADDY CAROLINA en ningún momento revocó poder a la Dra. Esther Quevedo, ni manifestó ningún tipo de inconformidad, al contrario, quedó satisfecha con el mandato conferido, tal como lo sostuvo su apoderada en declaración extrajudicial del 5 de octubre de 2022 (...) *Ella siempre estuvo atenta a su proceso, sacaba cita en la oficina con mi Secretaria para que yo la atendiera personalmente, y era la que colocaba las condiciones de los Acuerdos, leía los documentos antes de llevarlos a la Notaría. Inmediatamente se firmó la Escritura Pública No. 960 del 2019 se la entregué a ella directamente y ella estuvo satisfecha con la gestión y en los términos en que quedó.*
- iv) La Sra. LADY CAROLINA DIAZ LAMUS, ha demorado más de tres años en manifestar y adelantar antes las autoridades judiciales las reclamaciones tendientes a demostrar demora

Correo: leydialbarracin96@gmail.com

Celular: 3154478341

de la demandante para reclamar ante las autoridades los hechos que de manera temeraria manifiesta.

Décimo: No es cierto. La señora LADDY CAROLINA LAMUS DIAZ tuvo acceso de primera mano a todos los documentos, correos y comunicaciones que hicieron parte del trámite notarial de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, incluyendo el tan mencionado acuerdo privado del 18 de marzo de 2019, todo lo cual demuestra que ella sí participó en la partición de los bienes, tanto así que fue ella quien impuso las condiciones en cómo se desarrollaría.

Por otra parte, se le recuerda nuevamente a la parte demandante que el poder conferido a la Dr. NIDIA QUEVEDO, fue otorgado de manera voluntaria por la Sra. LADDY CAROLINA LAMUS DIAZ, en pleno uso de sus facultades, siendo elaborado directamente por la Dra. NIDIA QUEVEDO y no como asegura temerariamente la parte demandante. Adicionalmente, vale la pena señalar que, es la señora LADDY CAROLINA quien busca y contrata de forma independiente a su apoderado de confianza para que le llevara el trámite, todo lo cual demuestra la independencia y autonomía en el proceso.

b. De los hechos de las primeras pretensiones subsidiarias

Primero: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho primero de las pretensiones principales.

Segundo: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho segundo de las pretensiones principales.

Tercero: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho tercero de las pretensiones principales.

Cuarto: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho quinto de las pretensiones principales.

Quinto: No es cierto. Nos encontramos frente a una apreciación de la parte demandante, quien alega nuevamente que la escritura No. 960 del 23 de abril de 2019 esta desprovista de los requisitos de validez, pero no menciona que la composición accionaria y el valor de las acciones de la sociedad WIEDII S.A.S., que hacen parte de los elementos del activo social a que hace referencia, se encuentran expuestos tanto en el Acta de Constitución de la sociedad de fecha 18 de octubre de 2018 y certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante de fecha 22 de agosto de 2018, lo que quiere decir que es información pública de fácil acceso a la ciudadanía a través de diferentes medios, razón por la cual, No es cierto que siquiera se pudiera ocultar estos datos así quisiera el señor ANDRÉS MAURICIO.

El capital de este activo social, se encuentra compuesta de la siguiente manera:

CERTIFICA - CAPITAL			
TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.500.000.000,00	300.000,00	5.000,00
CAPITAL SUSCRITO	500.000.000,00	100.000,00	5.000,00
CAPITAL PAGADO	500.000.000,00	100.000,00	5.000,00

Se aclara que, al momento de constitución de la sociedad contó con un capital de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.500.000.000), pero éste correspondió al capital autorizado, en su lugar, el capital suscrito y pagado se encontraba para la época por un valor de \$ 500.000.000, los cuales fueron contemplaron una parte en aporte en especie reflejado en el establecimiento de comercio MD CLOUD PS registrado en la Cámara de Comercio con matrícula No. 265064.

Sexto: No es cierto. En el caso de marras, no se configuró error y/o dolo por parte de nuestro poderdante, todo lo contrario, lo manifestado por la demandante constituye una confesión toda vez que señala que ni el activo ni el pasivo podrían ser cero porque existían bienes que debieron haberse

incluido, cuando en el momento de suscribir el Acuerdo del 18 de marzo de 2019 y la Escritura No. 960 del 2019, ella avaló con su propio conocimiento y firma esos mismos valores “CEROS”.

Así las cosas, la demandante afirma sin prueba que el dolo proviene de mi prohijado cuando en la misma descripción de los hechos se denota que proviene de ella.

También esta probado que la demandante tenía pleno conocimiento de las acciones de la sociedad, su momento de constitución, quien era su propietario, y su capital. Así que, no puede alegar ocultamiento cuando son documentos de conocimiento público que obran en entidades a las que cualquier persona puede tener acceso y no tienen ningún tipo de reserva; tampoco puede alegar ocultamiento cuando la misma demandante participó como ya fue explicado en todo el proceso de sustitución patronal, donde su anterior jefe era su ex esposo a título de persona natural comerciante y con esta transición lo siguió siendo pero a través de la persona jurídica WIEDII SAS, en la que fue ampliamente ilustrada antes de firmar dicho documento que contiene la mencionada SUSTITUCION PATRONAL.

Dentro de los hechos en contexto, la afirmación de la demandante resulta un hecho imposible que se hubieran tratado de ocultar pruebas y documentos de las que ella siempre tuvo pleno conocimiento y a las que podía tener acceso sin restricción alguna, así como lo tuvo hoy 3 años después de haberse suscrito el Acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal y acuerdo de cuota alimentaria.

Otros hechos que confirman la tesis planteada en el párrafo anterior, es que la demandante no le cuenta al Despacho que tenía a su nombre un vehículo con las siguientes características marca CHERY tipo Sedan, modelo 2016, color rojo No. de motor SQR477FNAFF15274, No. de chasis LVVDA11B96D600092, Placa HRO-208; así como unas obligaciones que constituyeron un segundo acuerdo en las que mi prohijado se obligó a pagar. Esto evidencia el pleno conocimiento y conciencia de que la demandante tenía una cantidad de activos y pasivos propios y consiente de ello, suscribió la Escritura en los términos que ella misma denuncia.

El mencionado segundo acuerdo suscrito por las partes, tiene fecha del 23 de abril de 2019, y allí el Sr. ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ se comprometió a cubrirle a la señora LADDY CAROLINA las siguientes obligaciones en su totalidad:

DESCRIPCION	NUMERO DE OBLIGACIÓN	SALDO
CREDITO DE LIBRE INVERSIÓN BBVA	00130158009612521144	\$18.596.241
CREDITO DE LIBRE INVERSIÓN BBVA	00130306009600314386	\$17.876.839
CREDITO HIPOTECARIO INMUEBLE CON MAT. INM. 260-303647 CASA M6	314280000025	\$54.450.679
CREDITO DE VEHÍCULO	00259304363	\$15.077.589
TOTAL OBLIGACIONES A CARGO DE ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES		\$106.001.348

Así también, se acordó la venta de la casa M6 matricula inmobiliaria No. 260 – 303647, ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA, comprometiéndose la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS a cederle a título de venta al Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERRESZ OVALLES por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), no obstante, a pesar de que mi poderdante había cancelado totalmente el valor de la casa, ésta última no fue transferida a su favor.

Para el cumplimiento del mencionado acuerdo, mi poderdante realizó a favor de la señora demandante los siguientes pagos:

Tipo de pago	No.	Fecha	Valor
Pago cuota crédito hipotecario	314280000025	26/03/2019	\$ 601.054,57
Transacción Caja COLPATRIA	28507564	25/04/2019	\$ 53.658.341

Transferencia Bancaria BBVA	Prov170419	31/10/2019	\$13.900.000
Transferencia Bancaria BBVA	DVP 25/04/2019	25/04/2019	\$ 35.366.412
Transferencia Bancaria BBVA	DVP 26/04/2019	26/04/2019	\$ 74.849.744
Transferencia Bancaria BBVA	DVP 25/04/2019	25/04/2019	\$ 35.366.412
Transferencia Bancaria BBVA	Prov170419	28/10/2019	\$13.900.000
Transferencia Bancaria BBVA	DVP 26/04/2019	26/04/2019	\$ 74.849.744
Transferencia Bancaria BBVA	PROENE16	31/10/2019	\$900.000
Transferencia Bancaria BBVA	DVP 27/02/2019	27/02/2019	\$900.000
Transferencia Bancaria BBVA	DVP 27/02/2019	27/02/2019	\$900.000
Transferencia Bancaria BBVA	DVP 21/03/2019	21/03/2019	\$900.000
Transferencia Bancaria BBVA	DVP 21/03/2019	21/03/2019	\$900.000

Todo esto para demostrar que la señora LADDY CAROLINA era consiente de los bienes que existían en la sociedad conyugal, tan así que aceptó el pago de las obligaciones, recibió unos dineros y acordó que una vez recibiera toda la suma pactada, trasladaría el dominio de la misma a favor de ANDRÉS MAURICIO y es por ello que, incluso mi poderdante se vió en la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar el cumplimiento de esta obligación por parte de la demandante.

Razón por la cual, la demandante en su libelo demandatorio no le ha explicado a su Despacho cómo este conocimiento de estos bienes y hechos surgen con posterioridad a la suscripción de la escritura y no eran de su conocimiento pleno antes de la misma, tratando de inducirlo a error inculcando de ocultamiento a mi prohijado.

Séptimo: No es un cierto. Nos encontramos frente a una apreciación de la parte demandante. En el curso de la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se afectó el consentimiento de la demandante, al contrario, su voluntad fue la que prevaleció para determinar las condiciones en que se desarrollaría la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, y fue mi poderdante quien se vio arrinconado a acceder a sus pretensiones.

Por otro parte se señala que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1516 del Código Civil, para alegar la existencia del dolo, hay que demostrarlo:

ARTICULO 1516. <PRESUNCION DE DOLO>. El dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse

Distingue este proceso por cuanto no se arriman, ni se aportan ni se señalan de forma si quiera sumaria las pruebas en que se sustenta la parte demandante para realizar este tipo de afirmaciones.

c. De las segundas pretensiones subsidiarias.

Primero: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho primero de las pretensiones principales.

Segundo: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho segundo de las pretensiones principales.

Tercero: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho tercero de las pretensiones principales.

Cuarto: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho cuarto de las pretensiones principales.

Quinto: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho quinto de las pretensiones principales.

Sexto: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en los hechos quinto y sexto de las pretensiones subsidiarias.

Séptimo: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho sexto de las pretensiones principales.

Octavo: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho séptimo de las pretensiones principales.

Noveno: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho octavo de las pretensiones principales.

Decimo: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho noveno de las pretensiones principales.

Décimo primero: Este hecho fue objeto de pronunciamiento, en el hecho décimo de la pretensión principal.

II. Frente a las pretensiones

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, tal y como se demostrará con las excepciones de fondo que se proponen con este escrito.

a. Respecto de la pretensión principal

Primera: Me opongo a que se decrete la nulidad absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal contenida en la escritura pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019, por cuanto ésta fue otorgada con pleno consentimiento de las partes, libre de todo vicio del consentimiento, su objeto fue lícito y según lo convenido en los acuerdos previamente suscritos por las partes.

Segunda: Me opongo a que se decrete la nulidad de la escritura pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019, por cuanto ésta fue otorgada con pleno consentimiento de las partes, libre de todo vicio del consentimiento, su objeto fue lícito y según lo convenido en los acuerdos previamente suscritos por las partes. También me opongo por cuanto no se quebrantó ningún tipo de norma de orden público, ni se demostró la presunta causación de perjuicios en contra de la demandada, no se relacionó, ni se cuantificó.

Tercera: Me opongo a la citada pretensión, ya que no existe mérito para anular la escritura pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019.

Cuarta: Me opongo a la citada pretensión, ya que no existe mérito para la cancelación la escritura pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019.

Quinta: Me opongo a que se condene en costas a mi poderdante.

b. Respecto de la primera pretensión subsidiaria

Primera: Me opongo a la citada pretensión toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal efectuada por las partes mediante la escritura pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019, no se configuró la lesión enorme.

Segunda: Me opongo a la citada pretensión, toda vez que la demandante no resultó perjudicada, ya que de común acuerdo y de forma escrita y expresa se pactó que la liquidación de la sociedad conyugal quedaría en 0.0., por tanto, se invoca la aplicación del principio "*nadie se puede beneficiar de su propio dolo*", ampliamente abordada en este escrito.

Tercera: Me opongo a la citada pretensión, ya que no existe mérito para anular la escritura pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019.

Cuarta: Me opongo a la citada pretensión, ya que no existe mérito para la cancelación la escritura pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019.

Quinta: Me opongo a que se condene en costas a mi poderdante.

c. Respetto de la segunda pretensión subsidiaria

Primera: Me opongo a la citada pretensión, toda vez que no existe mérito para decretar la nulidad formal de la escritura pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019, ya que fue otorgada según lo pactado en el acuerdo privado suscrito por las partes el 18 de marzo de 2019, en la cual se consignaron los datos y circunstancias necesarias para adelantar dicho trámite.

Segunda: Me opongo a la citada pretensión, ya que no existe mérito para la cancelación la escritura pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019.

Tercera: Me opongo a la citada pretensión, ya que no existe mérito para anular la escritura pública No. 960 de fecha 23 de abril de 2019.

Cuarta: Me opongo a que se condene en costas a mi poderdante.

III. Excepciones y fundamentos de derecho

1. Excepciones previas

a. Falta de competencia

En la presente demanda, se tiene que las pretensiones están direccionadas a que, principalmente, sea declarada la nulidad absoluta “...de la escritura pública No 960 de fecha 23 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, que contiene la liquidación de la sociedad conyugal celebrada entre la señora LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS con cédula de ciudadanía 1.090.372.871 y el señor ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ OVALLES con cédula 88.267.797 (...)”.

En ese tenor factico, en lo tocante con la competencia que en primera instancia les asiste a los Jueces de Familia, prescriben, respectivamente, tanto el numeral primero como el tercero del artículo 22 del Código General del Proceso, que serán de su conocimiento, entre otros, los asuntos relacionados con:

...los procesos contenciosos de nulidad y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por consiguiente, se advierte claramente que, efectuada la liquidación de la sociedad conyugal ante notario y buscándose la eventual nulidad de dicha liquidación, la competencia, por el factor de especialidad (naturaleza), refulge palmaria en los Jueces de Familia de la ciudad de Cúcuta.

En virtud de lo anterior, se propone como excepción previa la establecida en el numeral 1 artículo 100 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

(...)

Así las cosas, se advierte la falta de competencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito para adelantar el presente trámite, por cuanto la naturaleza del asunto indica que le corresponde a los Jueces de Familia.

b. Falta de pronunciamiento sobre las medidas cautelares

De la consulta realizada el 6 de octubre de 2022 en el portal de la rama judicial respecto del proceso judicial 540013153 006 2022 00122 00, se evidencia que, la demanda fue radicada el 4 de mayo de 2022 y fue admitida mediante auto del 8 de junio de 2022.

De la lectura íntegra de la demanda, se advierte en el acápite de “XV.-ANEXOS” la siguiente manifestación:

“3. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, teniendo en cuenta que se solicita el decreto de medidas cautelares previas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020”.

No obstante lo anterior, se desconoce si el Despacho se pronunció en el sentido de si decretaba o rechazaba las medidas cautelares, tampoco se observa que el demandante haya prestado caución para su eventual concesión,

A propósito de la medida de embargo invocada, es pertinente señalar que en virtud de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos, no previó el embargo como una medida cautelar aplicable de manera directa en esta clase de procesos, puesto que la misma solo será procedente en caso de que se decrete la inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado y una vez la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, éste podrá solicitar el embargo de los bienes. Asimismo, en el supuesto de que fuera procedente la medida cautelar de embargo, es dable que el demandante no cumplió con la carga de prestar la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP, en consecuencia, es a todas luces improcedente esta solicitud de embargo elevada por el demandante.

2. Excepciones mérito y fundamentos de derecho

a. Imposibilidad de la demandante de beneficiarse de su propio dolo o mala fe

La Corte Constitucional en su calidad de autoridad judicial máxima, en sentencia T-122 de 2017, recoge un estudio sobre el principio del derecho sobre el cual nadie puede alegar su propio dolo o mala fe a su favor, en los siguientes términos:

“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reproachable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional.

Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa.”

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia desde los pronunciamientos de su Sala de Casación Civil, en sentencias de antaño, ha realizado un profundo análisis de la aplicabilidad de estos principios del derecho en la sociedad colombiana. Uno de sus más reconocidos exponentes, docente, doctrinante y Magistrado de Sala Civil, el Doctor Arturo Valencia Zea en sentencia de 23 de junio de 1958, al resolver un recurso de casación sostuvo un intenso análisis del principio del derecho señalado, así como los criterios de buena fe, en dicha providencia sostuvo:

“El ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuales, sin duda, se han hecho aplicaciones concretas en casos singulares. Ya el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, prescribe que, a falta de leyes aplicables a los casos controvertidos, deberán aplicarse las reglas generales del derecho.

Nadie puede alegar a su favor, ni a favor de terceros su propio dolo o mala fe.

El primer principio citado enseña que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que, por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido.

Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia. Los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es el dolo o mala fe cometidos por el demandante de acuerdo con la máxima: "Nemo auditur suam turpitudinem allegans", pues ello, según advierten los autores, "es contrario a la moral y a la dignidad de la magistratura". Es contrario, no sólo a las buenas costumbres sino también al orden público, que el culpable de dolo pretenda sacar ventajas del mismo.

Este principio se encuentra vigente en el derecho civil positivo. Algunos textos legales contienen aplicaciones particulares del mismo. En primer término, el artículo 1744 del Código Civil, advierte que si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato; ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. En segundo término, el artículo 1525, precisa que no podrá pedirse o repetirse lo que se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas. Estas aplicaciones no deben considerarse como casos aislados, sino como derivaciones de una regla más general vigente en nuestro derecho, cual es la de que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo.”

Al revisar el caso en concreto, tenemos que la demandante LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS asevera que la liquidación de la sociedad conyugal contenida en la escritura pública No. 960 del 23 de abril de 2021 de 2019, está viciada por falta de los elementos de validez, por cuanto según lo manifestado de forma temeraria por la demandante el Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES ocultó dolosamente los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal, así como que los apoderados en especial su abogada la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA hizo declaraciones por fuera de las facultades otorgadas.

Frente a esas afirmaciones realizadas por la parte demandante, son solo eso, afirmaciones que se desvirtúan con el caudal probatorio arrimado en este proceso, entre los cuales se encuentra la declaración extra procesal rendida bajo la gravedad de juramento por la Dra. Quevedo, quien manifiesta el 05 de octubre de 2022 ante el Notario Segundo de Cúcuta, que el poder fue elaborado para representarla, otorgándosele todas las facultades para desarrollar el mandato el 28 de febrero de 2019, las cuales fueron atendidas y puestas en conocimiento de la demandante.

Ahora bien, sobre los acuerdos pactados respecto al menor hijo de la demandante y los bienes que componían la sociedad, se expone al Despacho, que éstos fueron el resultado de las pretensiones de la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS condensadas en el acuerdo del 18 de marzo de 2019, todo lo cual quiere decir, que la demandante siempre estuvo instruida y con pleno conocimiento de los documentos que firmaba y de las decisiones que adoptaba respecto de este proceso.

Al ser la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ, quien imponía sus términos para desarrollar la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, se vió el señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES arrinconado a aceptarlas para poder consumir el trámite, razón por la cual, se considera que en virtud del principio mencionado en este acápite, no puede ahora la demandante alegar que desconocía la existencia real de los bienes de la sociedad para pretender sacar provecho del mismo, cuando lo que se evidencia sin asomo de dudas es el dolo con el que actuó para fijar las condiciones en que se desarrollaría el mismo.

Lo anterior, se sustenta debidamente con los acuerdos suscritos por Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS y el Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ en el curso del trámite de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, luego entonces no es factible que se un engaño cuando ella fue quien pactó que el activo social fuera de ceros "0.0", siendo esta una actuación de mala fe, orquestada por la demandante y del cual pretende ahora beneficiarse al demandar la nulidad absoluta de la escritura publicas No. 960 del 23 de abril de 2019 y solicitar la reliquidación de la sociedad conyugal, buscando afectar al Sr. ANDRES MAURICO GUTIERREZ , quien ha actuado de buena fe y en cumplimiento de todo lo pactado por la parte demandante en el momento en que se fijaron los acuerdos.

Por todo lo anterior, se descarta que la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS haya sido engañada en cuanto a la existencia de bienes que componían la sociedad conyugal y la forma en que ésta debía liquidarse, y así mismo se descarta la tesis expuesta por la parte demandante relacionado con las actuaciones de dolo con que actuó mi poderdante, pues éstos hechos primeramente deben ser demostrados y que, en caso de probarse, se evidencia inequívocamente la participación dolosa de la demandante, escenario en el cual deberá darse aplicación al principio del derecho mediante el cual se prohíbe beneficiarse de sus propias malas actuaciones.

b. Principio de la autonomía de la voluntad privada

En objeto estudio de la presente demanda tenemos, que la parte demandante se ha encargado en todo momento en mencionar que actuó bajo desconocimiento y fue asaltada en su buena fe, pero nunca hizo mención ni arrimó al despacho el acuerdo privado suscrito el 23 de abril de 2019, mediante el cual la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, acepta que la que el activo de la sociedad conyugal sea liquidado en 0.0.

Por consiguiente, tenemos que la escritura No. 960 del 23 de abril de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, es resultado de la voluntad de la parte demandante, así como las actuaciones de la apoderada que para el momento asesoro técnicamente a la demandante, toda vez que la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, es quien designó a su apoderada y la faculta para desarrolla todas las actuaciones tendientes para suscribir el acuerdo de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, razón por la cual la apoderada suscribe la correspondiente escrituras pública No 960 del 23 de abril de 2019.

Por consiguiente, tenemos que tener claro que el principio de autonomía de la voluntad privada es el poder reconocido por el ordenamiento jurídico mediante el cual se establece el poder de

autodeterminación que tenemos toda la persona, es decir es la facultad que cada uno de nosotros tenemos para disponer de los intereses y derechos de los que somos vinculantes, siempre y cuando se respete la ley, el orden público y las buenas costumbres.

Ahora bien la autonomía de la voluntad como se conoce hoy en día, queda plasmada en los principios jurídicos del sistema liberal individualista, según el cual las partes como en el caso que nos compete, son los mejores garantes de sus propios intereses, más aún cuando se traten de intereses patrimoniales, en el que cual siempre se buscara garantizar la mejor posición de sus propios intereses; de modo que llama ampliamente la atención que la demandante solicite la nulidad de la escritura pública No. 960 de 2019, aduciendo que la misma fue suscrita sin su consentimiento y bajo engaños.

Visto lo anterior tenemos que la Sentencia 1807 de – 2015 aduce que:

“En virtud del postulado de la autonomía de la voluntad, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios”

Por su parte la sentencia C – 993 de 206 menciona que:

La garantía de las libertades del individuo es uno de los pilares de un Estado Social de Derecho (...). Dicha libertad se traduce en la facultad de aquel para autorregular su conducta en la vida social, reconocida por el ordenamiento jurídico, son sujeción a los límites impuestos por este y que se denomina autonomía privada.

Por su parte la Sentencia C – 660 de 1996 en igual sentido ha mencionado:

La segunda garantía constitucional en la cual se fundamenta la facultad del testador, es la autonomía privada de la voluntad y aunque no existe una norma constitucional que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, la Constitución Política colombiana consagra la autonomía de la voluntad. No lo hace explícitamente, pero si mediante la garantía de las libertades del individuo, y así aparecen normas constitucionales que son garantes del ejercicio de la autonomía privada como las del artículo 16: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que le imponen el derecho de los demás y el orden público”, y sabemos que no hay más orden público que el derecho imperativo. El artículo 13 por su parte, preceptúa que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley (...) gozarán de las mismas libertades (...), el artículo 14 consagra el derecho a la personalidad jurídica, el artículo 38 el derecho a la libre asociación y el artículo 42 el derecho a unirse en matrimonio.

c. Excepción de Transacción

La demandante y el demandado mediante Escritura Pública No. 960 del 2019 de la Notaría 4 de la ciudad de Cúcuta, cláusula sexta se pactó lo siguiente:

“QUINTA.- Producida la separación de bienes el fenómeno de la disolución y liquidación sólo tiene por objeto prevenir cualquier litigio futuro e impedir y transigir otro eventual aunque no se hubiere planteado. **SEXTA.-** En virtud de las cláusulas anteriores y de conformidad con la ley que regula la materia, declaro disuelta y liquidada la sociedad conyugal existente entre mis mandantes LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS Y ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencia, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaro que mis mandantes LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS Y ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, renuncian

expresamente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos pudieren ocurrir y que por lo mismo intenten modificar lo dispuesto en el presente documento, obligándose a responder ante terceros por cualquier concepto que los afecte resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos.”

También se menciona que, previamente a la elaboración de la escritura, las partes habían suscrito de forma directa un Acuerdo el 18 de marzo de 2019 en el cual fijaron las condiciones en que se desarrollaría la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, dentro de la cual pactaron:

“(…) QUINTA. CONSENTIMIENTO. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la mutua convivencia de la familia formada por nosotros, SE ACUERDA....

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en la misma escritura de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y acordamos lo siguiente:

*Bienes y deudas. – Los cónyuges **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.267.797, y la señora **LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS** no tienen en la actualidad ninguna clase de bienes que distribuir ni deudas sociales, por tanto la sociedad conyugal será disuelta y liquidada en **CEROS**.*

Los cónyuges renuncian a gananciales el uno del otro respecto a la sociedad conyugal.”²

Esta cláusula indica que las partes la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS y el Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, voluntariamente renuncian a iniciar o proseguir cualquier tipo de acción judicial o extra judicial relacionado con estos hechos, es decir, transaron sobre los bienes sociales y renunciaron a los demás gananciales que cualquiera de los cónyuges tuviesen.

d. Excepción de cosa juzgada

Previamente a la elaboración de la escritura, las partes habían suscrito de forma directa un Acuerdo el 18 de marzo de 2019 en el cual fijaron las condiciones en que se desarrollaría la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, dentro de la cual pactaron:

“CLAUSULA NOVENA. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO.

(…) En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes una vez este aprobado por el respectivo defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso”

Conforme a lo anterior, se evidencia que las partes de común acuerdo acordaron que le daban a dicho acuerdo el carácter de cosa juzgada, con lo que le dieron el carácter de inmutable, vinculante y definitivo, además de que cumplen con los elementos señalados por la jurisprudencia para que se dé aplicación a esta figura, los cuales son: i) identidad de objeto, ii) identidad de causa, iii) identidad de partes.

e. Temeridad o mala fe de la demandante

La actuación desplegada por la parte demandante ha sido de mala fe y temeraria, toda vez que no arrima prueba alguna, que den cuenta de la veracidad de sus acusaciones, incumpliendo de esta

² Página 2 del Acuerdo celebrado por las partes el 18 de marzo de 2019.

Correo: leydialbarracin96@gmail.com

Celular: 3154478341

manera la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, la parte demandante está alegando calidades inexistentes, como lo es el actuar bajo engaño y sin haber facultado a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA para suscribir las correspondientes escritura pública de cesación de efectos civiles del matrimonio católico con la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, hechos que a todas luces son falsos ya que la señora LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, no solo era consciente de lo que significaba pactar que el activo social fuera 0.0, sino que además facultó plenamente a su apoderada para que esta realizara la defensa de sus intereses.

Así las cosas y de conformidad al artículo 79 del Código General Proceso, se considera que la demandante ha actuado con temeridad y mala fe cuando ha incurrido en las siguientes circunstancias:

*“1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o **si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.***

1. Cuando se aleguen calidades inexistentes.”

Es decir, la parte demandante se encuentra actuando de mala fe, no sólo con la intención de perjudicar a mi poderdante, si no de hacer incurrir en error al despacho y de aprovecharse de esa situación para buscar beneficio.

f. Buena fe del demandado

El artículo 83 de la Constitución Política señala que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Así las cosas, la buena fe debe presumirse.

La Corte Constitucional ha señalado que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”*.

De conformidad con el caso de examen, es importante precisar que mi poderdante para la época de los hechos actuó conforme a las condiciones impuesta por la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS respecto a cómo debía liquidarse la sociedad conyugal, lo cual motivo a que se suscribieran los acuerdos del 18 de marzo y del 23 de abril de 2019, liquidando la sociedad conyugal en 0.0 en la Escritura Pública No. 960 de 23 de abril de 2013.

Así también, se adelantó el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal con la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO debido a que ella contaba con poder previo que la facultaba para representar a la señora LADDY CAROLINA DÍAZ, por tanto, si en gracia de discusión se determinará que su apoderada sobrepasó las facultades otorgadas en el mandato, se señala que, es una situación ajena a la voluntad y actuaciones del señor ANDRÉS MAURICIO, pues como ya se dijo, la elección y contratación de dicha apoderada estuvo a control y entera disposición de la demandante.

g. Genérica

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

IV. Pruebas

Pido a su señoría que no se reconozca eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas en la demanda y las que se alleguen en las oportunidades legales correspondientes, hasta tanto sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que la edifican.

Comedidamente solicito a la Sra. Juez Civil decretar y practicar si a ello hubiere lugar, las siguientes pruebas:

a. Interrogatorio de parte

1. Solicito se señale fecha y hora para que en audiencia y bajo juramento, la señora LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos y la contestación de la demanda formulada.
2. Solicito se señale fecha y hora para que en audiencia y bajo juramento, el señor ANDRES MAURICIO GUTIERRES OVALLES absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos y la contestación de la demanda formulada.

b. Testimoniales

1. Solicito a la señora Juez señalar fecha y hora para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento se reciba el testimonio de la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía 60.308.899 de Cúcuta, con domicilio en la calle 1 Casa P10, Urbanización Víctor Pérez Peñaranda El Cují, Municipio de Villa del Rosario, Celular: 313 2005889, correo electrónico: luismarioquevedo@hotmail.com, quien declara sobre los hechos de la demanda y la contestación al tener pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS y el Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES.
2. Solicito a la señora Juez señalar fecha y hora para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento se reciba el testimonio del Dr. JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía 88.211.151 de Cúcuta, Celular: 301 4408308, correo electrónico: jhgutierrez01@outlook.com y eskklavo@hotmail.com, quien declara sobre los hechos de la demanda y la contestación al tener pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS y el Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES.

c. Documentales

1. Poder.
2. Constancia C.S.J. sobre la dirección electrónica de la abogada Leydi Albarracín.
3. Poder conferido por la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA.
4. Certificado de existencia y representación legal de WIEDII S. A.S.
5. Poder conferido por el Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES al Dr. JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS.
6. Correo en el cual se remite propuesta de acuerdo enviado por el Dr Jairo (eskklavo@hotmail.com) al correo de la señora LADDY CAROLINA (cadila_1105@hotmail.com)
7. Propuesta de acuerdo enviado por el Dr. Jairo (eskklavo@hotmail.com) al correo de la señora LADDY CAROLINA (cadila_1105@hotmail.com).
8. Acuerdo privado suscrito el 18 de marzo de 2019 entre la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS y el Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, autenticado en al Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.
9. Solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal suscrito por los apoderados NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA y JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ, autenticado el 01 de abril de 2019 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.

10. Formato único de hoja de vida de los empleados de WIEDII de la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS con anexos.
11. Otrosí No. 6 al contrato de trabajo a término fijo celebrado con Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS de fecha 11 de enero de 2019.
12. Comunicado informativo de sustitución patronal de fecha 11 de enero de 2019.
13. Acta compromisorio del 11 de enero de 2019 suscrito entre WIEDII y Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS.
14. Asistencia charla finanzas personal del 19 de enero de 2019.
15. Certificado de aportes al sistema de seguridad social para la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS por parte de WIEDII S.A.S. desde enero a diciembre del año 2019, planillas No. 9400563134, No. 8498939704, No. 8497670641, No. 8496613799, No. 8496613799, No. 849511436, No. 8494371612, No. 8493275580, No. 8493275580, No. 8492041973, No. 8491118111, No. 8490289303 y No. 8489750969.
16. Acuerdo privado suscrito el 23 de abril de 2019 entre la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS y el Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, autenticado en al Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.
17. Relación de pagos realizados por el señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES a favor de la señora LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS desde el mes de febrero a abril de 2019, relacionado con el cumplimiento del Acuerdo privado del 23 de abril de 2019.
18. Recibo de pago del 25 de abril de 2019.
19. Propuesta de pago abogado 31 de octubre de 2019.
20. Correos electrónicos del 09 de septiembre de 2019 donde de la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, solicita aclaración del certificado de retención del año 2019 y donde se emite respuesta a su solicitud.
21. Declaración de renta del Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLOS para el año gravable 2017.
22. Declaración de renta del Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLOS para el año gravable 2018.
23. Declaración de renta del Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLOS para el año gravable 2019.
24. Declaración de renta del Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLOS para el año gravable 2020.
25. Declaración de renta de la Sociedad WIEDII S.A.S. para el año gravable 2018.
26. Declaración de renta de la Sociedad WIEDII S.A.S. para el año gravable 2019.
27. Declaración de renta de la Sociedad WIEDII S.A.S. para el año gravable 2020.
28. Declaración de renta de la Sociedad WIEDII S.A.S. para el año gravable 2021.
29. Declaración extraprocesal rendida por la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA del 05 de octubre de 2022
30. Consulta de procesos judiciales de fecha del 6 de octubre de 2022.

d. Solicitud de pruebas documentales

Se solicita respetuosamente al señor Juez, que requiera al Instituto Colombiano Bienestar Familiar de Cúcuta allegar el concepto emitido por el defensor de familiar Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, respecto del acuerdo pactado entre la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS y el Sr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES.

e. Solicitud de requerimiento de información a la DIAN

Se solicita respetuosamente al señor Juez, que requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin de que alleguen las declaraciones de renta de la Sra. LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS para los años gravables 2017, 2018, 2019 y 2020, con el fin de esclarecer los hechos relacionados con la demanda.

V. Notificaciones

La parte demandada recibe notificaciones en:

- Dirección: Conjunto cerrado Canela casa H 20 Bocono de la ciudad de Cúcuta
- Correo: amgo2000@hotmail.com
- Teléfono: 3159269166

Como apoderada de la parte demandada, recibo notificaciones en:

- Dirección: Calle 2 No. 7E 102 Barrio Quinta Oriental de la Ciudad Cúcuta.
- Correo: leydialbarracin96@gmail.com
- Cel. 3174034567.

Atentamente,



Leydi Tatiana Albarracín Lozada

C.c. N ° 1.090.494.491 de Cúcuta

T.p. N ° 357.324 C. S. de la J.